

Propiedad intelectual.

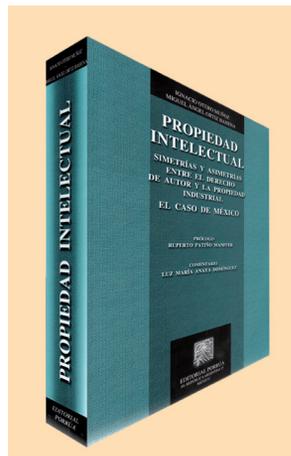
Simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial.

El caso de México

Ignacio Otero Muñoz y Miguel Ángel Ortiz Bahena
Porrúa, México, 2011

*Rafael Pérez Miranda**

Derecho de propiedad intelectual es un enunciado polisémico que, en su acepción más estricta, es sinónimo de derechos de autor, denominación que preferimos al separar la idea de “derecho de propiedad” de los derechos de los productos intelectuales de escritores, músico, artistas plásticos. Otro significado, quizás el más difundido en nuestros días, abarca al conjunto de normas jurídicas que protegen las creaciones intelectuales en sus diversas manifestaciones: derechos de autor, derechos de propiedad industrial, derecho de marcas y otros signos distintivos (al que no todos los autores incluyen en los derechos de propiedad industrial), derechos sobre las obtenciones de nuevas variedades vegetales, programas de cómputo, bases de datos, semiconductores, e incluso señales de satélite. Lo que en muchas universidades era en los inicios de la segunda posguerra una parte, y no necesariamente la más importante, de los derechos reales, comprende hoy un universo temático amplio y polémico. Esta última acepción es adoptada para denominar a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y al Acuerdo sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual vinculada al Comercio (ADPIC/OMC); es también la adoptada por los autores para titular el libro que comentamos.



* Doctor en Derecho, Profesor Investigador del Departamento de Derecho, UAM Azcapotzalco.

La ampliación de la temática comprendida por las creaciones intelectuales, derivada en gran medida del acelerado ritmo de expansión de las ciencias básicas, la tecnología y las ciencias de la comunicación (la segunda mitad del siglo XX será recordada, seguramente, por la fisión del átomo, la dilucidación de la estructura del genoma, la clonación reproductiva, las computadoras, la informática, el Internet), creaciones intelectuales que requieren importantes inversiones, y que generaron fuertes presiones del sector empresarial para que se las proteja mediante el sistema que consideraron más redituable. Ello llevó a que se incorporaran al sistema innovaciones que no eran ni obras ni invenciones, como los programas de cómputo, las base de datos, las señales de satélite, las obtenciones de nuevos vegetales, los semiconductores o circuitos electrónicos; en algunos casos se optó por protecciones sui géneris y en otros por su incorporación a la legislación existente.

La mundialización reconocida por el derecho internacional, en especial por el derecho internacional económico, se basó en la liberalización del comercio, en la eliminación de las barreras arancelarias proteccionistas, pero de inmediato se concluyó que era necesario incorporar convenciones que protegieran de manera más precisa la inversión extranjera y la “propiedad intelectual”, rediseñando una disciplina en la cual la regulación internacional no había sufrido transformaciones serias desde fines del siglo XIX.

Una primera virtud del libro que comentamos es abarcar en sus XIV capítulos, desarrollados en casi 900 páginas, la totalidad temática que protege las invenciones y las obras en su concepción más amplia. Es un esfuerzo que pocos autores han realizado con éxito; me viene a la memoria el Tratado de Derecho Industrial de Hermegegildo Baylos Corroza, en España, además de algunos manuales, en México, entre los que destaca el del maestro Rangel Medina. Quizá el aspecto más destacado es el riguroso estudio de los Derechos de Autor y de los derechos conexos, que llena un incomprensible hueco de la bibliografía mexicana.

Un segundo aspecto a destacar es al meticuloso análisis del marco internacional de la propiedad intelectual, al que dedican los tres primeros capítulos, encontramos en los dos capítulos iniciales un análisis sobre los encuentros y debates que llevaron a los dos tratados que durante más de cien años fueron los pilares en la protección de las invenciones y de las obras, el Convenio de París y el de Berna; cumpliendo uno de los objetivos del texto, realizan un estudio comparativo que destaca las simetrías y asimetrías de los mismos. El tercer capítulo lo dedican a los tratados que definen a la fecha el marco internacional obligatorio para nuestro país, tanto aquellos con vocación universal como el acuerdo sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual Vinculados al Comercio (ADPIC), de adhesión obligatoria para los países que pertenecen a la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Unión para la Protección de las nuevas Obtenciones Vegetales (UPOV), como aquellos bilaterales (o regionales) entre los que destaca el capítulo correspondiente del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), que se repite con pocas diferencias en casi todos los tratados de libre comercio suscritos por México.

Completa el análisis de los tratados internacionales vigentes el comentario inserto al final del libro sobre un convenio que ha provocado muchas polémicas, el Acuerdo Comercial de Lucha Contra la Falsificación, conocido por su sigla en inglés como ACTA, orientado a reprimir la piratería intelectual en sus diversas manifestaciones.¹ Una fuente de los cuestionamientos fue la clandestinidad de su negociación y lo limitado de los países que participaron de la misma; la estrategia impulsada fue similar a las que basaron la creación del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias en materia de Inversiones extranjeras (CIADI) en el Banco Mundial y del fracasado Acuerdo Multilateral en materia de Inversiones extranjeras (AMI) en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE): un grupo de países industrializados negocia un convenio orientado a proteger sus intereses y una vez aprobado y vigente lo impone a los restantes países con el apercibimiento de que si no se adhieren no recibirán inversiones extranjeras o tecnologías protegidas. Lo extraño en este caso fue la participación de México en las negociaciones, desde un inicio, reiterando la idea propagandística de la década de los noventa de que es un país industrializado, al decir de la época, del primer mundo. La versión final del tratado está siendo analizada por las autoridades judiciales de la Unión Europea que dictaminarán, entre otros temas, si el tratado viola los derechos humanos de acceso a la educación y a la cultura. Al menos en un país con los bajos niveles de ingreso y los elevados porcentajes de habitantes en situación de pobreza, como el nuestro, esta violación es manifiesta.

La evolución del marco internacional se complementa con una detallada descripción de la evolución de la legislación nacional en derechos de autor y en propiedad industrial desde la época prehispánica hasta nuestros días.

Es conveniente destacar, en esta enumeración de aportes realizados por los autores, el capítulo en el que se aborda detalladamente el estudio de las diversas teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica de los derechos de autor por una parte y de los de propiedad industrial por otra. Hurgar en la naturaleza jurídica de estas instituciones es una tarea necesaria para un estudio crítico del privilegio temporal que otorga el derecho positivo a los autores e inventores. En efecto, a diferencia de las enunciaciones jurídicas de la constitución estadounidense y de la legislación francesa posterior a la revolución de 1789, nuestra Constitución basa su estructura de protección en la fórmula del Estatuto de Jacobo I^o; se trata de una excepción a la prohibición de los monopolios. Nuestro constituyente incluye en esta fórmula, tanto a los derechos de los inventores como al de los literatos y artistas.² Es la amplitud

¹ Acuerdo Comercial de Lucha contra la Falsificación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, Australia, Canadá, la República de Corea, los Estados Unidos de América, Japón, el Reino Unido de Marruecos, los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Zelanda, la República de Singapur y la Confederación Suiza. Ver la versión en análisis en: Expediente interinstitucional 2011/0166 (NLE) Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 23 de agosto de 2011.

² El Estatuto de Jacobo I^o sólo contemplaba los derechos de los inventores, los de los autores se protejeron *a posteriori* en el Estatuto de la Reina Ana en 1710.

de este privilegio monopólico lo que se está debatiendo en estos días, debate que presentan los autores y que será sin duda uno de los temas más interesantes de los próximos años.

Termino aquí mis comentarios por necesidades de tiempo, no sin antes felicitar a los autores por haber enriquecido la teoría jurídica de los derechos de propiedad intelectual y al Departamento de Derecho, en especial a mi querido amigo y colega Juan Manuel Terán, por la organización de esta presentación.

México, 21 de mayo del 2012.